



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01264-00

ACCIONANTE: YEZID ORLANDO RODRÍGUEZ CORREA.

ACCIONADA: JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YEZID ORLANDO RODRÍGUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.408 elevó derecho de petición el 23 de agosto de 2022 por correo certificado de la empresa Interrapidísimo ante el señor **JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA**, a fin de que le aclarara los compromisos adquiridos con los demás herederos que representaba y quienes estaban de acuerdo, según lo informado, con la venta de sus derechos herenciales pero que no le fue entregado documento alguno que soportara la obligación.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, le sea atendida su solicitud, pedimento elevado en el derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 por correo certificado de la empresa Interrapidísimo ante el señor Javier Francisco Reyes Montilla, abogado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 de los corrientes, se ordenó la notificación al accionado **JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA** quien dentro del término legal manifestó que: *“Quiero dejar claro de una vez por todas, que no existe contrato firmado entre las partes, referente a la compra de los derechos gerenciales de mi tía Señora **LILIA MONTILLA SEGURA**, respecto al **APARTAMENTO 102 Y EL PARQUEADERO No. 13 del Edificio Época I** de la ciudad de Bogotá D.C.”*, además describió los términos del acuerdo celebrado entre las partes respecto a la venta de derechos gerenciales.

Finalmente solicitó la denegación de la presentación constitucional por considerar que se configura un hecho superado al haber dado respuesta oportuna a los derechos de petición.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada ante la persona natural JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA el 23 de agosto de 2022 remitida vía correo certificado de la empresa Interrapidísimo, a fin de que le aclarara los compromisos adquiridos entre personas naturales relacionados con la venta de derechos herenciales.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Así las cosas, su protección adquiere una especial importancia, esto teniendo en cuenta que el derecho de petición en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

*“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*²

La Ley 1755 de 2015, prevé en su artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas y personas naturales de la siguiente manera: “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, Corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, Cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Y, el párrafo 1° advierte que: “*Este derecho también podrá ejercerse **ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario***”. De allí, surge claro que en la actualidad el derecho de petición procede contra particulares por virtud de la Constitución y la ley, empero, en excepcionales casos.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YEZID ORLANDO RODRÍGUEZ CORREA**, aduce que elevó derecho de petición ante el señor JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA como persona natural el 23 de agosto de 2022 remitido vía correo certificado de la empresa Interrapidísimo, a fin de que le aclarara los compromisos adquiridos con los demás herederos que representaba y quienes estaban de acuerdo, según lo informado, con la venta de sus derechos herenciales, pero que, no le fue entregado documento alguno que soportara la obligación.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que, en efecto el accionante remitió derecho de petición ante el señor JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA el 23 de agosto de 2022 por correo certificado de la empresa Interrapidísimo, a fin de que le aclarara la venta de derechos herenciales de las personas que el accionado representaba como abogado -poderdantes-, y del cual no reposa documento alguno. (fl. 4 del C.1 pág. 5-8), al paso que se encuentra acreditado que el convocado en respuesta a esta acción constitucional informó que

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencia T 149 de 2013, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

no existe contrato firmado entre las partes, referente a la compra de los derechos herenciales y las obligaciones adquiridas entre sí.

De allí, como quiera que el accionado Reyes Montilla desconoce que exista una relación de subordinación entre el solicitante y este, es necesario aclarar sobre este punto que, el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 es claro en establecer que, el derecho de petición frente a personas naturales es procedente únicamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación, o que la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario, motivo por el cual, habrá de estudiarse este punto.

Frente a la temática que viene de definirse, nótese que dentro del expediente no se encuentra acreditado que el señor Rodríguez Correa se encuentre en situación de indefensión o subordinación frente al señor JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA, máxime, cuando este último desconoce cualquier relación contractual y, es que si bien hace referencia a que existió un negocio verbal entre las partes, ello per se no constituye una situación de indefensión ni mucho menos de subordinación, como tampoco una posición dominante ya que se está de cara a un negocio jurídico celebrado de forma libre y voluntaria, independientemente que se hubiese celebrado de forma verbal, tornando la presente acción constitucional en improcedente.

Para abundar en más razones de la negativa, se observa que el trasfondo del derecho de petición perseguido por el accionante y, que pretende será protegido a través esta vía constitucional, se edifica sobre obligaciones contraídas de manera verbal y en virtud de un mandato, por lo que resulta claro que el accionante cuenta con otros mecanismos a los cuales puede acudir para el reconocimiento de tales obligaciones.

En consecuencia, se denegará la presente acción constitucional por improcedente, ya que el accionante no acreditó la subordinación, la situación de indefensión que tenga el accionado como persona natural sobre él accionante, y además porque el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir para obtenerlo perseguido a través del derecho de petición elevado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YEZID ORLANDO RODRÍGUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.408, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01264-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085c976ac1eb7da78b731c913c1238a3f57a1ae5680cd3ebfbf4557866d41ad5

Documento generado en 22/09/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>